

**CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN
DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO**

NRO. 18-2025

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 Ibídem define como deberes primordiales el Estado, “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 6 de la carta magna prescribe que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución...”;

Que, el artículo 35 Ibídem manifiesta que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”;

Que, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 37 de nuestra norma superior garantiza a las personas adultas mayores “Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos”, “Exenciones en el régimen tributario”, “Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador señala “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social...reconocimiento entre otros derechos...3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de

transporte y espectáculos...4. Exenciones en el régimen tributario...”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 238 de la carta magna concede a “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...” en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, define como autonomía política como “...la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana...”;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que “los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades.

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Art. 53, literal 1) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno...”;

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la atribución a los concejales de presentar proyectos de ordenanzas y a los municipios la facultad de

regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el Artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas que permiten su apropiado desarrollo territorial. La formulación e implementación de los planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que, el COOTAD, establece: “Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.”;

Que, el artículo 8 del Código Tributario define la facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales.

Que, el artículo 31 Ibídem prevé la “Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social”;

Que, el artículo 36 Ibídem determina la prohibición a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos. Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Persona de Adultas Mayores fija como objeto de la ley “...promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural”;

Que, el artículo 12 de la Ibídem prescribe que el “El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias”.

Que, el artículo 13 de la Ibídem establece “De los beneficios no tributarios. Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios.

Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos,

paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas.

Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50% de la tarifa básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos.

En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Exoneración del 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet, cuyo titular sea la persona adulta mayor.

Para tales rebajas, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a los adultos mayores y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el Reglamento a esta Ley”.

Que, el artículo 14 de la referida ley orgánica establece que “Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos”.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que “Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o

sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74”;

Que, el artículo 72 de la referida norma orgánica determina que “Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos”

Que, el artículo 75 Ibídem establece “Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Que, el numeral 1 del artículo 79 de la citada norma establece la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;

Que, el artículo 21 del reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que” El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio

Del 30% al 49% 60%

Del 50% al 74% 70%

Del 75% al 84% 80%

Del 85% al 100% 100%

Que, con OFICIO NO. 1198-DNA5 GAD-2024 de fecha 02 de septiembre del 2024, la Contraloría General del Estado entrega el informe aprobado DNA5-GAD-0097-2024, en el cual se determina y recomienda:

“No se realizó de oficio la exoneración del impuesto predial a las personas adultas mayores el Concejo del GADMC Puerto Quito analizó, debatió y aprobó la “ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO”, en las sesiones ordinarias de 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2021 (...)

Es decir, la Municipalidad no tramitó de oficio, las exoneraciones del impuesto predial urbano y rural para personas adultas mayores, sino con actividad (formularios de ingresos) y solicitud previa de la parte interesada (contribuyentes).

(...) Conclusión

En las dos sesiones ordinarias de Concejo Municipal, se debatió y sancionó la Ordenanza GADMCPQ-2021-032, en la cual se estableció que para acceder a la exoneración del impuesto predial urbano y rural, los contribuyentes mayores de 65 años, debían entregar una solicitud para acceder a dicho beneficio, debido a que no se asesoró en materia legal, ya que la misma debió estar acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, ni se propuso un proyecto de reforma a fin de que este beneficio se realice de oficio a todos los contribuyentes de este grupo prioritario, lo que ocasionó que los propietarios de predios de la tercera edad no se beneficien de la exoneración de estos tributos.

Recomendaciones. Al Alcalde

1. Dispondrá al Director Financiero la elaboración de un proyecto de reforma a la ordenanza respecto a la exoneración del impuesto predial a los adultos mayores, el cual lo remitirá para su revisión y posterior envío al Concejo Municipal para su debate, aprobación y difusión, con la finalidad de que el descuento se realice de oficio en beneficio de este grupo prioritario.

2. Dispondrá al Procurador Síndico, que previo a emitir el pronunciamiento jurídico para la aprobación de los proyectos de ordenanza, verifique que todos los articulados se apeguen a la normativa legal vigente, con la finalidad de que estos no se contrapongan a normas superiores.”

Que, la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del COOTAD, confiere plazo durante el período actual de funciones para actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación para lo cual es indispensable contar con las normas procedimentales internas actualizadas.

Que, el Artículo 81 literal e) de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto Quito. Nro. 13-2024, publicada en el Registro Oficial el 20 de enero

de 2025, en la Edición Especial N° 2018, define a la **Ordenanza Codificada** como:
“d) Es el cuerpo de normas que agrupa todas las reformas que haya experimentado una ordenanza a través del tiempo: sustituyendo, incorporando o eliminando según sea el caso, disposiciones del texto original, de modo que dichas modificaciones se encuentren contenidas en un solo texto.

Que, el Artículo 91 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto Quito. Nro. 13-2024, publicada en el Registro Oficial el 20 de enero de 2025, en la Edición Especial N° 2018 señala:

“Art. 91.- Codificación de las Ordenanzas.- Por lo menos cada culminación de año, la Secretaría General Municipal realizará la codificación de las ordenanzas, a las que se incorporarán las modificaciones que se le hubieren introducido. Para proceder se requerirá la aprobación del Concejo Municipal en un solo debate.”

Que, el Concejo Municipal aprobó La Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. NRO. 2021-032, publicada en el Registro Oficial Nro. 1926 de fecha 4 de febrero de 2022.

Que, el Concejo Municipal aprobó La Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 2022-040, aprobada el 7 de abril de 2022 y sancionada por el Ejecutivo el 11 de abril de 2022.

Que, el Concejo Municipal aprobó La Ordenanza Reformativa a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. NRO. 12-2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 1924 de fecha 11 de diciembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el COOTAD, en sus Arts. 56 y 57, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO.

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulen la aplicación de la exención, rebajas en el pago de impuestos municipales y servicios a favor de las personas adultas mayores, y personas con discapacidad, garantizando el cabal cumplimiento de los derechos y beneficios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ley Orgánica de Discapacidades con su respectivo Reglamento, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y demás normas conexas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente Ordenanza se aplicará, sin excepciones en todo el territorio, jurisdiccional del cantón Puerto Quito.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- Sujeto activo. - ¹El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, a través de las Direcciones Financieras, Instituciones Adscritas, quienes aplicarán las exoneraciones tributarias y no tributarias, impuestos, tasas y servicios municipales establecidas en la presente ordenanza a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad

Entiéndase por Instituciones adscritas a las siguientes Registro de la Propiedad del Cantón Puerto Quito, Cuerpo de Bomberos del Cantón Puerto Quito, Empresa Pública Municipal de Infraestructura Desarrollo y Servicios del Cantón Puerto Quito, EPMIDES, Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito; y, las demás que a futuro se crearen.

Artículo 4.- Sujeto pasivo. - Los sujetos pasivos son:

- a) Las personas naturales que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, sean nacionales o extranjeras, que posea predios urbanos o rurales en el cantón Puerto Quito; para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de identidad o el documento legal que acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores.
- b) Las personas naturales con discapacidad, sean nacionales o extranjeras, que tengan su domicilio o residan en el Cantón Puerto Quito; así como las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a personas con discapacidad; para justificar su condición se presentará el certificado o documento de la Autoridad Sanitaria Nacional que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición de discapacitante en una proporción igual o mayor al treinta por ciento (30%) de discapacidad, además de ser el caso el documento que acredite la representación legal de la persona con discapacidad, de conformidad a la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Principios. - Son principios rectores en la observación y aplicación de este Ordenanza:

- a) **Autonomía y autorrealización:** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, y personas con discapacidad orientadas a fortalecer a su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal comunitario.
- b) **Participación:** La inserción, inclusión de las personas Adultas mayores y

¹ Art.1. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 2022-040.

personas con discapacidad en todos los órdenes de la vida social pública. En todos los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.

- c) **Equidad:** Trato justo y proporcionalidad e igualdad de condiciones, de acceso y disfrute de los satisfactorios necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, y personas con discapacidad, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENSIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6.- Las exenciones. - se aplicará conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ley Orgánica de Discapacidades con su Respectivo Reglamento, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario Interno y demás actos o disposiciones legales del poder o la función pública.

SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 7.- Exención de impuestos.- Toda persona adulta mayor, con ingreso mensual estimado en un máximo de cinco (5) remuneraciones mensuales básicas unificadas (RMU) o un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones (RMU), tendrá derecho a la exención de toda clase de impuestos que recaude el GADM del Cantón Puerto Quito; no así de las tasas y contribuciones Especiales, de conformidad a lo determinado en el Artículo 35 del código tributario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Si la renta o patrimonio excediere de las cantidades antes citadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

En caso de que, el tributo corresponda a varias personas, se aplicará la parte proporcional al adulto mayor; y, en caso de que, el tributo corresponda a dos personas adultas mayores, se aplicará equitativamente.

Artículo 8.- Pago por servicios de agua potable. - El pago por servicio básico de agua potable a nombre de las personas adultas mayores, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo básico hasta por treinta y cuatro metros cúbicos (34m³) conforme lo establece el inciso tercero del Artículo 13 de Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.

Además, se deberá aplicar la exención de cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo del servicio de agua potable a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas adultas mayores como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Artículo 9.- Exenciones de contribución especial de mejoras. - Las contribuciones especiales por mejoras, estarán exentas de cualquier exoneración. No se tomarán en cuenta, viviendas de uso o arriendo comercial, de las personas adultas mayores.

Artículo 10.- Prohibición. - Se prohíbe hacer extensivo estas exenciones a personas que no sean adultas mayores, de conformidad al artículo 36 del código tributario.

Las personas deberán estar al día en sus impuestos, hasta los 64 años 11 meses, y luego de cumplir los 65 años accederán a los beneficios.

SECCIÓN II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11.- Exoneraciones. - Exonérese el pago del cincuenta por ciento (50%) a las personas con discapacidad determinadas en el Artículo 4, inciso segundo de la presente Ordenanza, de conformidad a lo siguiente:

- a) **Pago por tarifas por espectáculos públicos:** Las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de espectáculos públicos.
- b) **Pago de impuesto predial:** Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre (1) solo inmueble con una avalúo máximo de quinientas remuneraciones básicas del trabajador en general (500 RBU). En caso de exceder, se pagará un proporcional al excedente. En concordancia con el Artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
- c) **El pago de servicios de agua potable y alcantarillado:** Las personas con discapacidad o la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10m³), en el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. En concordancia con el Artículo 79, numeral 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
- d) **El Pago servicio de transporte público:** las personas con discapacidad y personas adultas mayores pagaran el 50% de la tarifa regular de transporte. Conforme al Artículo 21 del Reglamento de Discapacidades, el Artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y Artículo 20 Reglamento Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 12.- Las personas con discapacidad y/o personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su responsabilidad, protección y cuidado a la persona con discapacidad.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se deberá aplicar la exención hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso del servicio del medidor de agua potable y alcantarillado sanitario. El valor de rebaja no podrá exceder del veinte cinco por ciento (25%) de la remuneración básica del trabajador en general.

En caso de que el consumo de los servicios básicos exceda los valores objeto de rebajas y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de la institución pública, prestadora de los servicios. Conforme al inciso tercero del Artículo 79 de la ley Orgánica de Discapacidades.

La exención tributaria del Impuesto Predial del cincuenta por ciento (50%), se aplicará únicamente a las personas con grado de discapacidad igual o mayor al 30%, de acuerdo a la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	Porcentaje de beneficio
Del 30% al 49%	60% de la exención
Del 50% al 74%	70% de la exención
Del 75% al 85%	80% de la exención
Del 85% al 100%	100 % de la exención

En concordancia con el Artículo 21 del Reglamento General de Discapacidades.

Artículo 13.- De la prohibición.- se prohíbe hacer extensivo estas exenciones a personas que no tengan discapacidad alguna, de conformidad al artículo 36 del Código Tributario.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS

Artículo 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito de oficio realizará a través de la Dirección de Gestión Financiera las exenciones tributarias establecidas en la presente ordenanza a favor de la persona adulta mayor.

Artículo 15.- La persona con discapacidad. - la persona con una discapacidad igual o superior al treinta por ciento (30%), para acceder a las extensiones tributarias establecidas en la presente ordenanza, deberá presentar:

- a) Cedula de Identidad.
- b) Certificado o carnet que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición de discapacitante, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, además de ser el caso el documento que acredite a la representación legal de la persona con discapacidad. Artículo 2 reglamento LOD.

CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS

Artículo 16.- Beneficio. - Las personas adultas mayores y personas con discapacidad tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y direcciones, incluyendo el pago de sus obligaciones económicas, correspondiendo a los servidores y trabajadores municipales el cumplimiento de esta disposición.

La falta de atención, de ser esta inoportuna, por parte de los servidores y trabajadores municipales, deberá ser denunciada ante la Unidad de Talento Humano, quien será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Constitución, LOSEP, y; leyes vigentes, lo que se reportará mediante informe a la máxima Autoridad Municipal.

Artículo 17.- Además de los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, y la Ley Orgánica de Discapacidades, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, reconocerá a favor de las personas Adultas Mayores, y personas con discapacidad los siguientes beneficios:

² Art.1. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 12-2024

- a) Acceso gratuito a los espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por la municipalidad;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en el ingreso a centros recreacionales, balnearios, ferias, exposiciones, eventos educativos, así como espectáculos públicos, artísticos, culturales, sociales y deportivos organizados por la municipalidad.
- c) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en las zonas de parqueo municipal, siempre y cuando se verifique la propiedad del vehículo por parte del beneficiario.

CAPITULO VII

DEL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- ³(eliminado)

Artículo 19.- Predios que pertenezca a personas adultas mayores, cónyuges. - si uno de los dos conyugues, falleciera, la exención será Únicamente del cincuenta (50%) para el conyugue sobreviviente; debiendo pagar el otro cincuenta (50%) el o los herederos, que no podrán acogerse a la Ley y en el caso de fallecimiento de los 2 cónyuges, se suspenderá la exención.

Los adultos mayores vivos, se condonará el 100%

Artículo 20.- Cálculo de quinientas (500) remuneraciones.- Para fijar el límite de las quinientas remuneraciones básicas mensuales de los trabajadores en general, de un patrimonio, para beneficiarse de la exención del impuesto predial u otros impuestos administrativos de servicios que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito establecido en el artículo 7, de la presente Ordenanza, se considerara a sumatoria del avalúo predial municipal, del o los inmuebles que posea el contribuyente dentro de la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito y que consten en el catastro municipal. El patrimonio anual tope, se establecerá al multiplicar las quinientas (500) Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) por el valor de la remuneración básica Unificadas aprobada para el año que se va a otorgar la rebaja del impuesto.

En caso que la sumatoria de los avalúos de la propiedad o propiedades sobrepase el límite de las quinientas (500) Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) de patrimonio, el impuesto se cobrará sobre la diferencia del avalúo o avalúos del predio o predios que posea, a través de prorratear a cada uno de ellos el valor a pagar.

Artículo 21.- Con la finalidad de verificar la supervivencia de él o de los conyugues beneficiarios, se cruzará anualmente en el mes de diciembre la lista con números de cedula de los solicitantes, con la información de la Dirección de Registro de Datos Públicos (DINARP), de cuyo proceso se encargará la Unidad de Rentas, en base a la lista que entregará la Dirección Financiera Municipal.

Artículo 22.- Si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito a través de sus funcionarios responsables: comprueba que existe incoherencia en los datos suministrados, así como ocultamiento de ingresos o bienes que rebasan el límite de patrimonio, procederá al cobro de los impuestos dejados de pagar, con un recargo del veinte por ciento (20%) de los valores anotados.

³ Art.2. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 12-2024

Artículo 23.- Exceptúese de este procedimiento o trámite, las personas que tengan un único bien inmueble cuyo avalúo catastral sea inferior a veinte y cinco (25) Remuneraciones Básicas Unificadas, para predios urbanos y a quienes tengan su avalúo inferior a quince (15) Remuneraciones Básicas Unificadas, para predios rurales.⁴

Artículo 24.- Las Enfermedades catastróficas son aquellas en las que los pacientes necesiten tratamientos continuos, son casi siempre devastadoras e incurables, tienen un alto impacto económico, cuyos resultados pueden llegar a la deficiencia, discapacidad y la limitación funcional de sus actividades. Las personas que por efectos de enfermedades catastróficas necesiten solicitar la exoneración de los impuestos ⁵municipales, deberán presentar la cedula de identidad para obtener los beneficios de las exenciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza y en caso de ser necesario se impulsará la creación de una veeduría ciudadana, integrada por representantes de las organizaciones y asociaciones de personas adultas mayores y personas con discapacidad.

SEGUNDA: ⁶(eliminada)

TERCERA: (eliminada)

CUARTA: Para la aplicación de las exenciones previstas en el contenido de la presente ordenanza en caso de duplicidad de condiciones del usuario se aplicará la exención a la condición que más le beneficie al contribuyente.

QUINTA. - En todo lo que no se esté previsto en la Presente Ordenanza, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ley Orgánica de Discapacidades con su Reglamento, Código Tributario; y; demás normativa conexas.

SEXTA. - La determinación del cálculo de las exenciones y rebajas contenidas en la presente ordenanza, se lo realizará de acuerdo a los lineamientos que establecen la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ley Orgánica de Discapacidades con su Reglamento, Código Orgánico Tributario; y; demás normativa conexas.

SÉPTIMA. - Las compañías de transporte público deberán cumplir con la ley y el reglamento; así como también de la presente ordenanza, con el fin de que se respete y se garantice los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

⁴ Art.3. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 12-2024

⁵ Art.4. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 12-2024

⁶ Art.5. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 12-2024

DISPOSICIÓN DEROGATORIA⁷

Queda derogada expresamente **La Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. NRO. 2021-032, publicada en el Registro Oficial Nro. 1926 de fecha 4 de febrero de 2022; La Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 2022-040, aprobada el 7 de abril de 2022 y sancionada por el Ejecutivo el 11 de abril de 2022; La Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. NRO. 12-2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 1924 de fecha 11 de diciembre de 2024; Por encontrarse codificadas en el presente cuerpo legal.**

DISPOSICION FINAL

La presente Codificación a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la municipalidad.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Puerto Quito, a los 8 días del mes de mayo de 2025.

Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Priscila Ordóñez Ramírez
SECRETARIA GENERAL

⁷ Art.6. De la Reforma a la Ordenanza que Regula la aplicación de Exoneraciones Tributarias y No Tributarias Municipales a favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del cantón Puerto Quito. Nro. 12-2024

RAZÓN: Ab. Priscila Mariuxi Ordóñez Ramírez, en mi calidad de Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, siento como tal que conforme lo establece la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del COOTAD, y el Artículo 91 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto Quito, el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO**, en un solo debate, en sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo de 2025, misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es remitida al Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines, Alcalde de este cantón, para la sanción o veto correspondiente.- Puerto Quito, 8 de mayo de 2025.- LO CERTIFICO.

Ab. Priscila Mariuxi Ordóñez Ramírez
SECRETARIA GENERAL

SR. VICTOR ANTONIO MIELES PALADINES, ALCALDE DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el Art. 91 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto Quito, **SANCIONO**, el texto de la **CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS MUNICIPALES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN PUERTO QUITO**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Puerto Quito 13 de mayo de 2025.

Sr. Victor Antonio Mieles Paladines
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó ordenanza que antecede el Sr. Victor Antonio Mieles Paladines, Alcalde del Cantón Puerto Quito; quien dispuso su ejecución, promulgación y publicación en el Gaceta Municipal, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial. - Puerto Quito 13 de mayo de 2025.- LO CERTIFICO.

Ab. Priscila Mariuxi Ordóñez Ramírez
SECRETARIA GENERAL